

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **068**

Fecha: 30/04/2024

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
19001 31 10 003 2021 00025	Procesos Especiales	KARENT - BENAVIDES PAZ	SAUL HUMBERTO - SANCHEZ RENGIFO	Auto decreta medida cautelar Deceta embargo alimentos.	29/04/2024	
19001 31 10 003 2022 00061	INTERDICCION JUDICIAL	LUIS DIEGO ORDOÑEZ MORAN	LUIS ORDOÑEZ SOLARTE	Auto resuelve solicitud Ordena Estese a lo dispuesto por la Sala Civil Familia Del Distrito Judicial de Popayán y requerir a Bancolombia para que de cumplimiento a apoyo, e informa a Señor Procurador sobre la decisión	29/04/2024	
19001 31 10 003 2024 00134	Verbal	SUSANA LOPEZ	Herederos del Causante EZEQUIAS ANGULO VALENCIA	Auto inadmite demanda Se concede el termino de 5 dias para se subsanada	29/04/2024	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS
ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **30/04/2024** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
POPAYÁN - CAUCA

Popayán, Cauca, veintinueve (29) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

Auto de Sustanciación No. 212

Ref.
Proceso: Incremento de cuota alimentaria
Radicación: 190013110003-2021-00025-00
Demandante: Karent Benavides Paz
Alimentario: J.D.S.B.
Demandado: Saúl Humberto Sánchez Rengifo

Revisado el proceso de la referencia, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante, solicita se envíe oficio a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES". a fin de que realice el respectivo descuento de la cuota alimentaria reajustada anualmente por el IPC, de la mesada pensional que le corresponde al señor SAÚL HUMBERTO SÁNCHEZ RENGIFO, quien ostenta la calidad de pensionado con número de Resolución No. 188893 del 21 de julio de 2023, de acuerdo a la información de la RUAF. Adjunta copia de: a) Información de la RUAF, b) certificado de afiliación a positiva, entre otros.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Este Juzgado mediante auto interlocutorio No. 382 del 21/05/2021, se aprobó el acuerdo de las partes sobre la cuota alimentaria a cargo del señor SAÚL HUMBERTO SÁNCHEZ RENGIFO, en favor de su hijo J.D.S.B., en la suma de \$ 300.000,00, mensuales, cifra que se cancelará directamente dentro de los 15 primeros días de cada mes, en cuenta de ahorros de la señora KARENT BENAVIDES PAZ, en su defecto en la cuenta de depósitos del Juzgado, cuota que se reajustará a partir del 1º de enero del año 2022 y así sucesivamente cada año, de conformidad al incremento del IPC.

De igual manera, se indicó que, en caso de que el señor SAÚL HUMBERTO SÁNCHEZ RENGIFO, incumpla con ese depósito directo o pago directo de la cuota de alimentos, previo el trámite de rigor y si hay causa no justificada, para ese no pago, se procederá al embargo respectivo ante la empresa o entidad con la cual labore.

Con auto del 22/07/2022, luego del trámite de rigor, se accedió a petición formulada por la parte actora y se decretó el embargo respectivo.

Posteriormente, el demandado informa la terminación del contrato con el sindicato "SINTRAUNPROS".

Revisada la plataforma de títulos judiciales, se tiene que la última consignación data del 20/04/2022.

Considerando lo anterior, en aras de proteger el derecho de alimentos del menor J.D.S.B., se accederá a la petición.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,

D I S P O N E:

PRIMERO: ACCEDER a la petición formulada por el apoderado judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo o descuento por nómina de la cuota alimentaria acordada por las partes, a favor de su menor hijo J.D.S.B., a cargo del señor SAÚL HUMBERTO SÁNCHEZ RENGIFO, consistente en la suma mensual que con el incremento conforme al IPC, para el año 2024, corresponde a TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$ 391.695).

Dicha suma deberá ser reajustada a partir del 1º de enero del año 2025 y así sucesivamente cada año, de conformidad al incremento del Índice de Precios al Consumidor "IPC".

El Valor de la cuota alimentaria, será descontada y consignada por el pagador del demandado, como CÓDIGO SEIS (6) que se refiere a cuota alimentaria, dentro de los quince (15) primeros días de cada mes, en la cuenta de depósitos judicial del Juzgado del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, cuenta No. 190012033003, a nombre de la señora KARENT BENAVIDES PAZ. LÍBRESE el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ
Auto de Sust. No. 212 de abril 29 de 2024

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE POPAYAN

J03fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Cauca, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Sus. Nº. 213

Proceso: ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS

Demandante: LUIS DIEGO ORDOÑEZ MORAN

Titular de actos jurídicos: LUIS MARIANO ORDOÑEZ SOLARTE

Radicación: 2022-00061-00

En escrito allegado a través del correo electrónico del Juzgado, el Apoderado Judicial de la parte demandante informa que el señor LUIS DIEGO ORDOÑEZ MORAN, no ha podido desempeñar completamente su cargo (Apoyo de su Padre), por cuanto la Cuenta Bancaria donde se debían depositar las Prestaciones y demás dineros del Sr. LUIS MARIANO ORDOÑEZ SOLARTE, esta INACTIVA por falta de uso.

Que en razón a lo anterior solicita ORDENAR al BANCO DE BOGOTÁ, ACTIVAR la Cuenta de Ahorros No. 466300498, a nombre del Sr. LUIS MARIANO ORDOÑEZ SOLARTE, portador de C.C. No. 10.593.350 expedida en Mercaderes (C), con el fin de que sean depositadas las Prestaciones Sociales y demás dineros del Sr. ORDOÑEZ y así pueda su hijo LUIS DIEGO ORDOÑEZ MORAN desempeñar su cargo.

Revisada la actuación, se encuentra que en sentencia No. 45 de 29 de junio de 2022, se ordenó en la parte resolutive entre otras, lo siguiente:

“Primero: CONCEDER LA ADJUDICACION DE APOYOS a favor del titular de los actos jurídicos, señor LUIS MARIANO ORDOÑEZ SOLARTE, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.593.350, consistentes en:

1.1.- Se realicen todas las gestiones pertinentes para el cobro y administración, de la pensión de invalidez que le fue asignada por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO, según resolución 1168 del 17 de junio de 2019.

1.2.- Se realicen todas las gestiones pertinentes para el cobro y administración, ante la empresa SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO, del seguro a que tiene derecho por incapacidad total y permanente.

El término del apoyo para adelantar los tramites en mención lo será de dos años para el cobro del seguro de vida, teniendo en cuenta los inconvenientes que en procesos de tal naturaleza se pueden presentar, sin perjuicio de su prórroga; el otro, relacionado con la administración y cobro de la pensión, tendrán vocación de permanente, debiendo a quien se designe como persona de apoyo, presentar anualmente el balance de que trata el artículo 41 de la ley que se ha estado citando.

Segundo: DESIGNAR a LUIS DIEGO ORDOÑEZ MORAN, persona mayor de edad, portador de C. C. No. 1.010.108.406, como PERSONA DE APOYO para realizar y ejecutar las actuaciones autorizadas en esta sentencia...”

En el numeral séptimo de la parte resolutive de esa sentencia, dispuso el Juzgado:

“Séptimo: Sin lugar a conceder la adjudicación de apoyos a favor de LUIS MARINO ORDOÑEZ SOLARTE, para el cobro y administración de las cesantías a que tenga derecho.”

El apoderado judicial del demandante, apeló la determinación del numeral séptimo, y el Superior, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Popayán, dispuso en sentencia de segunda instancia de fecha 19 de julio de 2023, parte resolutive numeral Primero, revocar el numeral séptimo de la sentencia emitida por este Despacho, para en su lugar disponer:

“...Conceder la adjudicación de apoyos a favor del señor LUIS MARIANO ORDOÑEZ SOLARTE identificado con la cédula de ciudadanía número 10.539.350, consistente en realizar todas las peticiones, reclamaciones y gestiones necesarias ante el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA O QUIEN HAGA SUS VECES y la SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO o aquella Secretaria que resulte competente, para el cobro y administración, de las cesantías parciales y/o definitivas generadas a su favor en calidad de docente, determinando que el término del apoyo para adelantar ese trámite será de dos años, sin perjuicio de su prórroga, designando a LUIS DIEGO ORDOÑEZ MORAN, persona mayor de edad, portador de C.C. No. 1.010.108.406, como persona de apoyo para realizar y ejecutar las actuaciones autorizadas...”

En razón a lo anteriormente mencionado, por ser pertinente este Juzgado accederá a lo solicitado por el Apoderado Judicial de la parte demandante, requiriendo al

BANCO DE BOGOTÁ, con el fin de que procedan a activar la Cuenta de Ahorros No. 466300498 a nombre del señor LUIS MARIANO ORDOÑEZ SOLARTE, portador de C.C. No. 10.593.350, y se permita que sea su hijo LUIS DIEGO ORDOÑEZ MORAN, con cédula de ciudadanía número 1.010.108.406, como persona de apoyo, quien maneje, administre esa cuenta de ahorros, pueda tener acceso a la tarjeta débito, su clave, saldos, extractos, reclamos y peticiones en general ante la entidad bancaria.

Para orden de la actuación procesal, al revisarse la actuación, no se encuentra el ordenamiento de este Despacho de estar al Superior, por lo que en este auto así se ordenará.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYAN, CAUCA, RESUELVE:

PRIMERO: ESTESE A LO DISPUESTO por la SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN, en su sentencia de segunda instancia del 19 de julio de 2023, por medio de la cual, revocó el numeral séptimo, de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia de este Despacho, sentencia número 45 del 29 de junio de 2023.

SEGUNDO: SOLICITAR al BANCO DE BOGOTÁ, proceda a activar la Cuenta de Ahorros No. 466300498 a nombre del señor LUIS MARIANO ORDOÑEZ SOLARTE, portador de C.C. No. 10.593.350, y se permita que sea su hijo LUIS DIEGO ORDOÑEZ MORAN, con cédula de ciudadanía número 1.010.108.406, como persona de apoyo, quien maneje, administre esa cuenta de ahorros, pueda tener acceso a la tarjeta débito, su clave, saldos, extractos, reclamos y peticiones en general ante la entidad bancaria. Oficiése de conformidad.

TERCERO: INFORMAR al señor Procurador en Familia sobre la presente determinación.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ

A DESPACHO.-

POPAYAN –CAUCA 29 DE ABRIL DE 2024

Del señor Juez la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO interpuesta por SUSANA LOPEZ, la cual se recibe por reparto. Sírvase proveer.

El Secretario,

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN – C**

Popayán –Cauca veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Int. Nro. **0369**

Radicación Nro. **2024-00134-00**

La demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO presentada por SUSANA LOPEZ, y en contra de los herederos del señor EZEQUIAS ANGULO VALENCIA, mediante apoderado judicial Firma Sterling & Lawyers – Consulting International sas, persona jurídica de derecho privado representada legalmente por Cristian Sterling Quijano Lasso, llega a este despacho para decidir sobre su admisión conforme a lo normado por los Arts. 82 y ss del CGP.

PARA RESOLVER, EL JUZGADO,

CONSIDERA:

Del atento estudio tanto de la demanda como de sus anexos se observan una serie de irregularidades que la hacen por lo pronto inadmisibles:

Primero: Conforme lo establecido en el Art. 75 del CGP, que respecto de la designación y sustitución de apoderados dice: *“Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal”*. Así las cosas, y como quiera que la demandante otorga poder a una persona jurídica, en este caso la firma Sterling & Lawyers – Consulting International sas, se deberá allegar a la foliatura copia del certificado de existencia y representación legal de la firma mencionada, o del documento idóneo en el cual se constituya o cree la misma, en el cual se pueda verificar quien es su representante legal, su objeto social principal, direcciones de domicilio y canales digitales de notificación, etc.

* De otro lado, conforme lo establecido en el Art. 84 del CGP, que trata de los anexos de la demanda, se debe allegar el memorial poder conferido para iniciar el proceso, mismo que deberá estar debidamente otorgado, y cumplir los requisitos del Art 74 y ss de la norma en cita, así como lo establecido respecto de los poderes en la Ley 2213 de 2022.

En el Art 5 de la Ley 2213 de 2022 se manifiesta que los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma y no requerirán de ninguna

presentación personal o reconocimiento; por tanto, **debe acreditarse que dicho documento fue conferido mediante mensaje de datos**, pues se debe demostrar que el poder fue enviado del correo de la demandante al correo del apoderado, así no tenga firma manuscrita, pues se desconocería a ciencia cierta si dicha firma pertenece a la poderdante, en su defecto, al no ser otorgado el poder mediante mensaje de datos, **la otra opción es allegar el poder con firma y nota de presentación personal del otorgante ante notaría o juzgado**. En el presente caso, si bien se anexa memorial poder, dicho documento no aparece conferido mediante mensaje de datos, tampoco posee nota de presentación personal. En razón de lo anterior, se abstendrá por el momento este servidor de reconocer personería para actuar al apoderado judicial.

Segundo: Se eleva pretensión encaminada a que se declare disuelta la Unión Marital de Hecho, sin embargo, dicha pretensión se está acumulando indebidamente en la demanda, como quiera que, la disolución solo está establecida en la ley respecto de la sociedad patrimonial, pues, para la Unión Marital de Hecho, lo que hay que solicitar es la cesación de los efectos civiles. Al respecto, el Art. 3 de la ley 979 de 2005, que modifico el Art. 5° de la Ley 54 de 1990, establece: “**Artículo 5°.** *La sociedad patrimonial entre compañeros permanentes se disuelve por los siguientes hechos: 1. Por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes elevado a **Escritura Pública** ante Notario. 2. De común acuerdo entre compañeros permanentes, mediante **acta suscrita ante un Centro de Conciliación** legalmente reconocido. 3. Por **Sentencia Judicial**. 4. Por la **muerte** de uno o ambos compañeros”. Negrilla fuera de texto.*

El presente proceso se presenta **única y exclusivamente** para que se declare la existencia de la Unión Marital de Hecho, por su parte, no se eleva pretensión alguna respecto de la declaración de existencia de la Sociedad Patrimonial, por tanto, la disolución de dicha sociedad patrimonial solo podría ser declarada siempre y cuando previamente se decrete la existencia de la misma, lo cual no se solicita en este caso. Así las cosas, aunque las pretensiones se podrían tramitar en este procedimiento, como quiera que no se eleva pretensión respecto de la declaración de existencia de la Sociedad Patrimonial, pretender que se declare la disolución carecería de fundamento.

Así las cosas, se encuentra configurada una indebida acumulación de pretensiones, pues la parte demandante solo puede elevar las que se encuentren encaminadas o relacionadas con la Declaratoria de Existencia de la Unión Marital debiendo por consiguiente limitarlas y adecuarlas en tal sentido, acumulación que debe cumplir los requisitos establecidos en el Art. 88 del CGP, el cual establece que:

“El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos: 1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía. 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias. 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento”.

Tercero: Se debe aportar el Registro Civil tanto de la demandante Susana Lopez, como del presunto compañero permanente Ezequias Angulo Valencia, documento que se requiere **legible, completo, actualizado, y con notas marginales si las tuviere**, para de esta forma establecer la ausencia, o no, de vínculo preexistente.

En este punto se hace necesario traer a colación lo que establece el Art. 84 del C.G.P, que trata de los anexos de la demanda, el cual en su Núm. 2° establece que a la demanda debe acompañarse: “2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85”.

A su vez, El Art. 85 de la norma en cita, que regula lo concerniente a la Prueba de la existencia, representación legal o calidad en que actúan las partes, en su Inc. 2° establece: “En los demás casos, con la demanda se **deberá** aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y

administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso”.

Cuarto: Se debe manifestar si existen, o no, otros herederos (hijos) del fallecido Ezequias Angulo Valencia, quienes puedan y deban ser convocados como demandados al proceso, y en caso de existir estos se deberá adecuar tanto el memorial poder como el libelo introductorio, citándolos como demandados, aportando sus registros civiles de nacimiento o el documento idóneo con el cual se demuestre el parentesco con el causante, además sus direcciones de domicilio o residencia y/o sus sitios electrónicos (correos electrónicos) donde recibirán notificaciones.

Quinto: Se debe informar si se adelantó o existe proceso de sucesión en curso del causante Ezequias Angulo Valencia, pues en caso positivo se debe dirigir la demanda en contra de los herederos reconocidos dentro del sucesorio además de los herederos indeterminados, ya que este tipo de demanda debe dirigirse en contra de aquellos y/o estos últimos, dependiendo de si existe, o no, proceso de sucesión en curso, o si se ignora sus identidades, de lo contrario se encontraría mal integrado el contradictorio. Al respecto, el Art. 87 del CGP., en su inc. 3º expresa: *“Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquél, los demás conocidos y los indeterminados, o sólo contra éstos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales”.*

*De haberse iniciado o estar en curso el proceso de sucesión, se deberá allegar la constancia expedida por despacho judicial o notaría en la cual se certifique dicha existencia, así como el nombre e identificación de las personas reconocidas como herederos.

Sexto: Como quiera que se vinculará a demandados conocidos, herederos del causante, de quienes se debe allegar canal digital y/o dirección de domicilio donde recibirán notificaciones, se torna obligatorio acreditar que simultáneamente con la presentación de la demanda se envió por medio físico o electrónico copia de la misma y sus anexos a los demandados conocidos (Art. 6 Inc. 4 Ley 2213 de 2022), allegando las evidencias correspondientes (Constancia de envío y recepción de correo electrónico, o, constancia de envío y recepción de correo físico emitido por empresa postal). **Si se trata de envío físico de la demanda**, se deberá anexar la copia del documento o comunicación enviada, misma que debe estar cotejada y sellada por la empresa postal, recordando que lo que se debe enviar al (los) demandado(s) es copia de la demanda y sus anexos completos, además, recordar que lo mismo debe hacerse cuando se inadmita la demanda y esta sea corregida.

Si se trata de envío de la notificación por canal digital, respecto de la dirección de correo electrónico de los demandados, y conforme lo establecido en el Art. 8 Inc. 2 de la Ley 2213 de 2022, la parte demandante debe afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

*en este punto, vale advertir que el extremo activo de la pretensión debe dar cumplimiento a lo señalado en el inciso 4º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, que señala: *“Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de*

confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos”. Se debe demostrar por lo menos la entrega del correo electrónico al destinatario, lo cual permite someramente confirmar que el demandado, en cualquier momento, puede tener acceso a los archivos enviados y no hacer nugatorios sus derechos fundamentales a la defensa y contradicción cuando por el mismo medio se envíe el eventual auto admisorio del libelo, y de igual manera evitar posibles nulidades.

Lo anterior en concordancia con lo señalado por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia que declaró exequibles el inciso 3° del artículo 8° y el Art. 9° del mencionado Decreto Legislativo, con la siguiente condición: “(...) *en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje*”¹

En el presente caso, si bien se evidencia que, al momento de enviar la demanda y anexos al correo de la Oficina Judicial para su reparto, también se envía al correo de los demandados conocidos, **no se demuestra por lo menos la entrega del correo electrónico al destinatario**, lo cual permitiría someramente confirmar que el demandado, en cualquier momento, puede tener acceso a los archivos enviados y no hacer nugatorios sus derechos fundamentales a la defensa y contradicción, cuando por el mismo medio se envíe el eventual auto admisorio del libelo, lo cual podría acarrear posibles nulidades. Para este fin, la parte demandante puede utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos

Séptimo: En el acápite relacionado con la competencia para conocer del proceso, se debe establecer con claridad la competencia que se invoca, teniendo en cuenta el Art. 28 del CGP, en sus numerales 1° y 2°, sea esta la competencia por el domicilio de los demandados, o por el domicilio común anterior. En el presente caso, si bien se informa que la demanda se presenta en este circuito por ser el domicilio de uno de los demandados, revisado el acápite de notificaciones se observa que, respecto de los demandados conocidos, no se aportan direcciones de domicilio o residencia donde recibirán notificaciones, tan solo se aportan direcciones de correo electrónico, por tanto, se desconoce dónde están domiciliados, inclusive no se aporta dirección de domicilio ni canales electrónicos de la demandante, como quiera que los aportados pertenecen al apoderado judicial.

Octavo: En el acápite de fundamentos de derecho se invocan normas que no son aplicables a casos como el que nos ocupa, lo cual debe ser corregido por la parte demandante, pues se deben invocar normas vigentes y procesalmente aplicables al asunto.

Noveno: Conforme el Núm. 10 del Art. 82 del CGP, que trata de los requisitos de la demanda, se debe aportar El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales; igualmente, conforme al Art Art. 6 de la Ley 2213 de 2022, Se debe aportar canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. En el presente caso, **se debe aportar tanto la dirección física completa, como el canal digital donde debe ser notificada la demandante**, y en caso tal su abonado celular, **dirección física y canal digital que debe ser personal y diferente a la informada para el apoderado judicial**. En el presente caso, tanto la dirección de domicilio como el canal digital de demandante, son las mismas del apoderado judicial, lo cual debe ser corregido.

Igualmente, **se debe aportar tanto la dirección física completa, como el canal digital donde deben ser notificadas las personas que se citaran como testigos**, y en caso tal su abonado celular, **dirección física y canal digital que debe ser personal y**

¹ Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, Sala Plena Corte Constitucional

diferente a la informada para el apoderado judicial. En el presente caso, el correo electrónico aportado para cada uno de los testigos, es el mismo del apoderado judicial de la demandante, lo cual debe ser corregido.

Por último, **se debe aportar tanto la dirección física completa, como el canal digital donde deben ser notificados los demandados conocidos**, y en caso tal su abonado celular, dirección física y canal digital que debe ser personal y diferente a la informada para el apoderado judicial. En el presente caso, no se aportan direcciones de domicilio donde recibirán notificaciones los demandados conocidos, y no se tiene conocimiento cierto que los canales digitales aportados pertenezcan a ellos. Se debe advertir que, respecto de la dirección de correo electrónico de los demandados, y conforme lo establecido en el Art. 8 Inc. 2 Ley 2213 de 2022, la parte demandante debe afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**

Así las cosas, se debe acudir a lo normado por el Art. 90 del CGP, inadmitiendo la demanda, ya que no se han allegado en debida forma los documentos requeridos, no reúne los requisitos formales, y no posee la precisión y claridad necesarias para con ello proceder a admitirla, situación que debe corregirse pues de lo contrario procede su rechazo.

En virtud de lo anterior el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN (CAUCA):**

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO presentada por SUSANA LOPEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- CONCEDASE el término de cinco (5) días para que se subsanen los defectos de que adolece la demanda, so pena de **RECHAZO** de la misma.

TERCERO.- ABSTENERSE de **RECONOCER** personería para actuar a la firma Sterling & Lawyers – Consulting International sas, en representación de la demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ